

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Apelación de Auto – Impugnación de actos de asamblea
Procedencia: Juzgado Quinto Civil del Circuito
Demandante: Jorge Augusto Álzate Gómez
Demandado: Edificio Palos Verdes P.H.
Rad. No.: 66001310300520210001101
Providencia No. AC 0008

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido en marzo 03 de 2021 (arch. 02, cuaderno de medidas cautelares, primera instancia), donde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira fijó caución para decretar la suspensión provisional del acto de asamblea atacado.

Antecedentes

1.- En el marco del proceso de la referencia, el demandante solicitó la suspensión provisional del acto de asamblea de la propiedad Horizontal Edificio Palos Verdes, contenido en el acta 17 que se vislumbra a folios digitales 03 y ss., arch. 01 lb., donde se aprobó a cargo de los copropietarios una cuota extra para la remodelación del edificio.

2.- En auto del 03 de marzo de 2021 la juez fijó como caución al tenor de lo señalado en el artículo 382 del C.G.P., la suma de \$ 32.000.000 (arch. 02 lb.).

3.- En término (09 de marzo de 2021) se propuso recurso de reposición en subsidio apelación (arch. 03). Se solicitó reducir la caución a una suma alrededor de \$ 14.000.000, exponiendo

como argumentos: **(i)** siendo comerciante, actualmente el actor se encuentra incurso en un proceso de reorganización empresarial, **(ii)** el valor de la póliza judicial que cubre la caución asciende a \$ 2.000.000 **(iii)** por lo que las aseguradoras le exigen declaración de renta y estados financieros, **(iv)** la afectación patrimonial del demandante frente a la cuota extraordinaria es de \$ 14.000.000, valor por el que debería señalar la caución.

4.- No se modificó la decisión al resolverse la reposición (arch. 05 lb.). Para ello sostuvo el despacho *a quo* que la cuantía se fijó aplicando por analogía la regla señalada en el numeral segundo del art. 590 del C.G.P., luego corresponde al 20% de los \$ 160.000.000 que se pretender recaudar con la cuota extraordinaria. También, que la capacidad económica del actor no es un criterio con trascendencia para fijar la caución.

Concluyó: "Adicionalmente, debe precisarse que el acceso a la administración de justicia en modo alguno le está siendo denegado o limitado a la parte actora, siendo que la prestación de caución se encuentra regulada expresamente en la ley; así mismo, por cuanto quien inicia un proceso judicial tiene la obligación de prever los gastos que debe asumir con cargo a su peculio a fin de impulsarlo, gastos que ante una eventual prosperidad de las pretensiones serán debidamente reconocidos."

Se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia¹.

2.- En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación: se presentó por la parte demandante, quien ve afectado sus intereses al señalarse una caución que considera desproporcionada, lo hace oportunamente cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado; también, se trata de una providencia

¹ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

que por su naturaleza es apelable (art. 321-8 del C.G.P). Por último, el recurso fue concedido en el efecto adecuado, esto es el devolutivo (art. 322 lb.)

3.- La decisión se confirmará, con sujeción a los siguientes argumentos.

3.1.- El artículo 65 del Código Civil define las cauciones como: “... *cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda*”.

Función que se encuentra en diversas reglas de ordenamiento adjetivo; por ejemplo, la aplicada por analogía jurídica en primera instancia (Art. 590-2 C.G.P.): la obligación la asume el demandante para cubrir los costos y perjuicios que se causen (generalmente al demandado, aunque también puede ser a terceros) por la práctica de las medidas cautelares allí señaladas. En el marco de los procesos ejecutivos, se responde al mismo arquetipo (art. 599, inciso 5º, lb.), en ese caso, a petición del extremo pasivo, la asume el ejecutante por valor del 10% del valor actualizado de la ejecución, en favor del perjudicado por los perjuicios que se causen con la práctica.

Luego, no es posible darle otro entendimiento a la función de la caución en el escenario del art. 382 lb.: corre a cargo del demandante para cubrir posibles perjuicios que se susciten por la suspensión de los efectos de la decisión cuestionada.

En el caso se impugna la decisión que impone una cuota extra a los copropietarios con el objeto de recaudar \$ 160.000.000 para remodelar las áreas comunes de la copropiedad, y se pretende la suspensión de la decisión en su integridad, no en la parte que corresponde al actor. Luego, para definir el monto de la cuantía no basta mirar la afectación patrimonial del demandante frente a la cuota extraordinaria que solo asciende a \$ 14.000.000, como se propone, sino su integridad, pues la caución se constituye en favor de la propiedad horizontal, como persona jurídica que es, no en atención de los intereses del demandante o de los otros copropietarios.

3.2.- Ahora bien, entendida la analogía legal como la aplicación de “...*la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica,*

a la que sí lo está.”², actuar jurisdiccional expresamente contemplado en el art. 12 del C.G.P.³, se consolida la decisión de la *a quo* de asignar a la caución el valor del 20% (art. 590 -2 lb.) de la obligación tomada como referencia, porque estamos en el escenario de un proceso declarativo, que es precisamente aquel donde esa regla debe surtir efectos.

3.3.- En este orden de ideas, el quantum de la cuota extraordinaria que debe asumir del demandante como copropietario no se muestra como un punto de referencia para establecer el valor de la caución, como sí lo es el valor total que se pretende recaudar, que de decretarse la medida sería el valor cuyo ingreso se impedirá recaudar a la propiedad horizontal en los términos establecidos en la decisión impugnada.

3.4.- De otro lado, al menos en principio la falta de capacidad económica del actor tampoco es un factor determinante para este asunto en concreto, como lo aludió la jueza al resolver la reposición.

En consecuencia, no se esgrime argumento alguno con la contundencia de revocar o modificar la decisión apelada.

4.- Sin condena en costas, por no estar conformada la litis

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Confirmar el auto de marzo 03 de 2021 a través del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira fijó caución, según lo acá se expuesto.

Segundo: Sin condena en costas.

² Corte Constitucional. Sentencia C – 083 de 1995.

³ “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
20-01-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0ff1d937da205474c6b37b7c88b978fd308852b6cb4272a5fbd24251eeebdd

Documento generado en 19/01/2022 08:18:22 AM

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento> Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>